



---

**BARANOA, 07 de abril de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES**

**RADICADO: 08078-40-89-001-2011-00040-00**

**DEMANDANTE: JORGE MERCADO PÉREZ**

**DEMANDADO: PETRA POLO PRIMO**

**REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

**INFORME SECRETARIAL** Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se allegó derecho de petición el día 15 DE MARZO DE 2022, a las 8:17 am., por medio del correo electrónico petrapoloprimo@gmail.com, en el cual se encuentra pendiente dar respuesta. Resulta necesario advertir que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 se negó la terminación del proceso y esta eventualidad la parte insiste frente a un desistimiento tácito. En el presente proceso no se encuentra solicitud de remanentes. Para su conocimiento y fines pertinentes.

**LA SECRETARIA  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 07 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

#### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a dilucidar sobre la procedencia del derecho de Petición instaurado por el apoderado de la parte demandada señora PETRA POLO PRIMO, en el cual solicita se decrete el desistimiento tácito del proceso de la referencia, lo cual se procede, previas a las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Ha sido un tema pacífico dentro de la doctrina de la H. Corte Constitucional sobre el tópico de las peticiones presentadas dentro de los procesos judiciales en ejercicio del Art. 23 de nuestra Constitución Política, ésta corporación en reiteradas sentencias ha establecido la no procedencia de esta garantía constitucional para el trámite de una actuación judicial, y es así como ha dicho:

*Debe distinguirse entre el derecho que tiene el peticionario a la respuesta, en virtud de la garantía constitucional, y el desarrollo interno que, en las dependencias de la Administración, tenga el curso de la petición formulada. Si la petición busca que la autoridad actúe en el ámbito de sus atribuciones o deberes, cumple su función obrando de inmediato, pero eso no la libera de su obligación de informar al peticionario sobre lo actuado y acerca de los resultados de la actividad emprendida. Desde luego, como ya lo ha señalado la Corte, esto no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que éstos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales. (sentencia T-178 de 2000).*

*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos tipos: De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos.*

*Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de*



---

*las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (Sentencia T-377-00).*

Dentro del presente caso se tiene que la demandada, presentó Derecho de Petición, ante esta agencia judicial a través del cual solicita “respetuosamente solicito a su Despacho ordenar a quien corresponda dar trámite de DESISTIMIENTO TÁCITO, teniendo como base que dicho proceso no ha sido promovido por dos años consecutivos y como fundamento declaro bajo la gravedad de juramento que este proceso no se originó por ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES. Además COADYUVO la petición de la terminación de este proceso solicitada por el DEMANDANTE y su apoderado que a fecha DE AUTO FEBRERO 19 DE 2020, su Señoría niega la terminación por falta de COADYUVANCIA. A su vez le solicito ordenar el levantamiento de esta medida y oficiar a las entidades correspondientes para tal efecto y hacerme entrega de los títulos por el excedente según escrito del demandante fechado DICIEMBRE 06 de 2019.”

Pues bien, como se denota claramente de la petición incoada, ésta busca un trámite eminentemente procesal, es decir, va encaminada a producir una actuación judicial dentro del proceso, por lo que este despacho considera que el derecho de petición en el sub-examine, no es el vehículo idóneo para darle movilidad a las situaciones planteadas, por cuanto éstas son propias de la Litis, pues como lo bien lo indica la Corte Constitucional, dentro de cada proceso prevalecen las reglas que lo orientan, razón por la cual este despacho declarará improcedente la petición presentada en ejercicio del Art. 23 de nuestra Carta Política.

Que si bien es cierto, tal como se advirtió en respuesta a la petición el mismo resulta improcedente a la luz de lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre el tópico de las peticiones presentadas dentro de los procesos judiciales en ejercicio del Art. 23 de nuestra Constitución Política, ésta corporación en reiteradas sentencias ha establecido la no procedencia de esta garantía constitucional para el trámite de una actuación judicial, pese a ello dará trámite a la solicitud de desistimiento tácito.

Revisado el expediente, nota el despacho que la demandante JORGE MERCADO PÉREZ a través de su apoderada Dra. ELISA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ presenta escrito de terminación del proceso por mutuo acuerdo, que el cual fue denegado mediante providencia de fecha 19 febrero de 2020 por no encontrarse coadyuvado por la parte demandada, en esta oportunidad es la parte demandada quien además de coadyuvar la terminación pide aplicar la figura del desistimiento tácito.

Revisado el expediente, nota el despacho que la demandante JORGE MERCADO PÉREZ a través de su apoderada Dra. ELISA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ presenta escrito de terminación del proceso por mutuo acuerdo, que el cual fue denegado mediante providencia de fecha 19 febrero de 2020 por no encontrarse coadyuvado por la parte demandada, en esta oportunidad es la parte demandada quien además de coadyuvar la terminación pide aplicar la figura del desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2do lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

A su vez el literal b) del numeral antes citado establece: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Pues bien, el presente proceso cuenta con un acuerdo entre las partes en la cual se aceptaron las pretensiones de la demanda, permaneciendo inactivo en secretaría por más de dos años después de la



última actuación, razón por la cual es dable dar aplicación a la norma antes transcrita numeral 2, literal b, ordenando el desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** improcedente el derecho de petición incoado por la señora **PETRA POLO PRIMO**, dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, seguido por **JORGE MERCADO PÉREZ**, contra **PETRA POLO PRIMO**, por lo antes expuesto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dar por terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**ARTICULO TERCERO:** Decretase el desembargo de los bienes trabados si los hubiere. Líbrese el oficio del caso.

**ARTICULO CUARTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE**  
**JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 30 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 8 de abril del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA Secretaria.